

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-FAJARDO
PANEL VIII

Elsa Cortés Cruz

Recurrida

v.

Judith Suárez

Peticionaria

KLCE201601936

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
JAOP2016-0189

Sobre:
Ley contra el acecho
en Puerto Rico

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

I.

El 15 de junio de 2016 Judith Suárez fue imputada de infracción por el Art. 177 (amenaza) y Art. 241 (alteración a la paz) del Código Penal.¹ Además se solicitó en su contra una *Orden de Protección* bajo la Ley de Asecho.² Escuchada la prueba sobre las denuncias, el Tribunal de Primera Instancia determinó *No Causa* en ambas. No obstante, emitió *Orden de protección* a favor de la Sra. Elsa Cortés Cruz, con una vigencia de tres meses, esto es, desde 15 de junio de 2016 al 15 de septiembre de 2016.

Insatisfecha, el 16 de junio 2016 Suárez solicitó *Reconsideración* ante el Foro Primario. La misma fue declarada *No ha Lugar* el 20 de julio de 2016 y mediante *Resolución* notificada el 19 de septiembre de 2016. Aun inconforme, el 17 de octubre de 2016 Judith Suárez acudió ante nos mediante *Certiorari*. Solicita la revocación de la *Orden de Protección* emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

¹ 33 LPRA § 5243,5331

² Ley Contra el Acecho De Puerto Rico, 33 LPRA § 4013.

Por las razones que expondremos a continuación, *desestimamos* el recurso por haberse tornado académico.

II.

La academicidad es una de las instancias que obliga la abstención judicial cuando en los casos ocurren cambios durante el trámite judicial, que ocasionan que la controversia planteada pierda actualidad. Ello, pues **el remedio que se pueda obtener del tribunal no tendrá efecto real alguno** respecto a dicha controversia.³ Sería académica la controversia si como consecuencia del transcurso del tiempo ha perdido su condición de controversia viva y presente.⁴ Ello es posible cuando durante su trámite surgen circunstancias que la resuelven o la convierten en una opinión consultiva.⁵ La doctrina de opinión consultiva intenta evitar que se produzcan decisiones en el vacío, en el abstracto, o bajo hipótesis de índole especulativa, ya que no es función de los tribunales actuar como asesores o consejeros.⁶

Una vez se determina que la controversia es académica los tribunales están obligados a abstenerse de considerar sus méritos.⁷ Esta doctrina requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes.⁸

III.

En el caso de epígrafe, Suárez nos solicita que revoquemos una *Orden de Protección* que tuvo vigencia hasta el 15 de septiembre de 2016. La misma venció previo a la presentación del recurso el 17 de octubre de 2016, y su consiguiente

³ *Noriega v. Hernández*, 135 DPR 406 (1995); *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704 (1991); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115 (1988).

⁴ *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 676 (1995). *San Gerónimo Caribe v. ARPE*, 174 DPR 640, 652-653 (2008).

⁵ *San Gerónimo Caribe Project v. ARPE*, supra.

⁶ *Com. De la Mujer v. Srio. De Justicia*, 109 DPR 715, 721 (1980); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-560 (1958).

⁷ *El Vocero y. Junta de Planificación*, supra.

⁸ *RBR Cost, SE. y. A.C.*, 149 DPR 836 (1999); *Pueblo y. Ramos Santos*, 138 DPR 810 (1995).

perfeccionamiento. Toda vez que la controversia planteada ante nos por Suárez ha dejado de existir, el recurso se ha tornado académico. Procede su *desestimación*.

IV.

Por todos los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por ser académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones